

LMV/EGA/CCA/JIV/SVZ/MLS

REF.: Aplica sanción que se indica, en conformidad al artículo 57° de la Ley N° 16.395.

RESOLUCION EXENTA N° 1371 /

SANTIAGO, - 8 JUN. 2010

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 57° y siguientes de la Ley N° 16.395, Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, en relación con el artículo 28° del D.L. N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda; lo prescrito en el artículo 3° de la Ley N° 18.833, que establece el Estatuto General para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar; lo instruido en las Circulares N° 2.226, de 26 de julio de 2005, N° 2.415, de 22 de noviembre de 2007 y N° 2.593, de 11 de diciembre de 2009, todas de esta Superintendencia; la Resolución N° 1600, de 2008, de Contraloría General de la República, y

TENIENDO PRESENTE:

1) Que a la Superintendencia de Seguridad Social le corresponde la supervigilancia y fiscalización de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, en los términos previstos en el artículo 3° de la Ley N° 18.833, que establece el Estatuto General para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar.

2) Que en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, esta Superintendencia efectuó visita de fiscalización a la *Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana* el día 18 de mayo de 2010, con el objeto de verificar el cumplimiento de las instrucciones impartidas en las Circulares N° 2.415, de 22 de noviembre de 2007, referida al funcionamiento de las agencias móviles, y N° 2.593, de 11 de diciembre de 2009, sobre el personal encargado de la afiliación de pensionados.

3) Que la antes aludida visita de fiscalización generó un informe de fecha 20 de mayo de 2010, de su Departamento de Inspección, complementado por otras diligencias destinadas a corroborar otras situaciones de hecho, antecedentes que han sido puestos en conocimiento del Comité de Sanciones de esta Superintendencia.

4) Que el Comité de Sanciones, previo estudio y verificación de los antecedentes tenidos a la vista, ha podido establecer que la *Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana*, ha incurrido en infracción de la Circular N° 2.415, de 22 de noviembre de 2007, a juzgar por los hechos que a continuación se señalan:

- a) Incumplimiento de la obligación de publicar en su portal web la programación de las agencias móviles, en los términos previstos en los párrafos primero y segundo del numeral 1), de la Circular N° 2.415, de 22 de noviembre de 2007, de esta Superintendencia. En efecto, revisado el citado sitio el día 17 de mayo de 2010, se constató que el calendario de las agencias móviles correspondiente al mes de mayo no se encontraba disponible. Es más, la última información publicada correspondía al mes de marzo del año en curso, lo que inclusive era parcial, por cuanto no registraba

las agencias móviles de la ciudad de Santiago. Cabe hacer presente a esa entidad que el párrafo segundo antes dicho dispone textualmente lo siguiente: “La información relativa a la calendarización de las actividades de la agencia móvil deberá estar disponible en la página web de cada CCAF y además.....”

- b) Incumplimiento de la obligación de mantener en la agencia u oficina móvil una bitácora o registro, en la cual conste el itinerario que ha seguido el vehículo, con la identificación de la fecha, horario de atención, indicación precisa del destino y kilometraje recorrido, en conformidad a lo instruido en el numeral 2) de la citada Circular. En efecto, en visita de fiscalización de fecha 18 de mayo del año en curso, a la Agencia Móvil ubicada en calle Juan Sabaj -altura 45-, de la Comuna de Ñuñoa, se constató que no portaba en su interior el registro ya citado, de tal forma que no fue posible conocer el detalle del itinerario del Móvil.
- c) Se verificó en la misma visita que, si bien la Agencia contaba con el equipamiento necesario para su funcionamiento (notebook, impresora y fotocopiadora), ésta sólo se remitía a ejecutar funciones de afiliación de pensionados, derivando a los interesados que consultan y/o solicitan otros beneficios del régimen a las agencias más cercanas, accionar que contraviene lo dispuesto en el numeral 1) de la Circular citada precedentemente. Lo anterior, fue corroborado con el Encargado de la Agencia Móvil.
- d) Se constató que esa Caja de Compensación al 31 de mayo de 2010, no había dado cumplimiento a la obligación de entregar el cronograma calendarizado de las agencias móviles correspondientes al mes de junio de 2010, en los términos previstos en los párrafos primero y tercero de la Circular N° 2.415, de 22 de noviembre de 2007.

5) Que dichos incumplimientos son susceptibles de ser sancionados, conforme a lo dispuesto en el artículo 57° de la Ley N° 16.395, Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, y

6) Los fundamentos expuestos y en uso de las facultades legales que detenta esta Superintendencia.

RESUELVO:

Aplicase a la CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR LA ARAUCANA, por la responsabilidad que le cabe en las infracciones descritas precedentemente, la medida de CENSURA, conforme lo establece el artículo 57° de la Ley N° 16.395, Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, en relación con el artículo 28 del D.L. N° 3.538, de 1980, la que deberá inscribirse en el registro público de sanciones de este Organismo Fiscalizador.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



M. J. Zaldivar
MARÍA JOSÉ ZALDIVAR LARRAÍN
SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL